

trós de la Tesorería Municipal pagando el impuesto sobre tal parcela, ni sobre la finca de mayor extensión que la incluya, ninguna persona distinta del solicitante."

ARTICULO 10. El artículo 2º de la Ley 61 de 1936, queda subrogado así:

"La casa o vivienda adquirida por un obrero no es embargable y sólo podrá transferirse por acto entre vivos a otro obrero que reúna todas las condiciones requeridas para ser adjudicatario conforme a las disposiciones sobre viviendas.

Cuando el obrero muera sin haber completado el monto de la amortización, la casa pasará a sus herederos, libre de deuda que se cancelará con el pago del seguro.

Cuando por causa de despido o paro, no pudiese el trabajador atender al pago oportuno de las cuotas de amortización o al valor del arrendamiento, se le concederá un plazo prudencial hasta cuando desaparezca la causa de la imposibilidad, sin recargo alguno."

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción y deroga o modifica todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

✱

LEY 30 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se provee a la irrigación del Valle de Enciso, Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, procederá a la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas del río Servitá, en la irrigación del Valle de Enciso, en el Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 2º En la ejecución de esta obra se atenderá de manera especial a lo preceptuado en los planos levantados recientemente y que reposan en la Sección de Aguas del Ministerio de la Economía.

ARTICULO 3º La partida destinada a esta obra se cubrirá preferencialmente del Fondo Rotatorio de Irrigación, mediante apropiaciones anuales sucesivas, que no serán menores de (\$ 50.000.00) cincuenta mil pesos cada una, hasta la terminación de los trabajos; las cuales podrán ser adicionadas con la partida de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) que por la presente Ley se destina a la misma obra y que será incluida forzosamente en los Presupuestos de gastos ordinarios de las próximas vigencias.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de la presente Ley se deberá tomar en cuenta lo estatuido en las normas generales previstas en las Leyes 107 de 1936, 204 de 1938, 88 de 1940 y demás disposiciones que reglamenten los problemas de riego y desecación, en cuanto no sean contrarios a la presente Ley.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para contratar con firmas constructoras, la ejecución parcial o total de la obra a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

LEY 31 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se suscriben unas acciones en la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada, y en la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las sumas que el Fondo Rotatorio Nacional tenga prestadas a la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada; y a la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, de Medellín, serán suscritas en acciones de dichas Cooperativas.

ARTICULO 2º Las cooperativas de segundo grado que funcionen en el país, ejercerán sus actividades sociales en concordancia con el Instituto Nacional de Abastecimientos y como agentes suyos dentro de sus respectivos radios de acción, para el desarrollo de los objetivos que les son comunes.

ARTICULO 3º El impuesto de degüello continuará causándose y recaudándose en la forma acordada por las disposiciones legales que hoy regulan la materia.

Mas con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando el dueño de ganado mayor o menor declare, en la Recaudación respectiva, que va a sacrificar determinadas reses para transportar las carnes a lugar distinto de aquel en que los ganados se sacrifican, el impuesto se pagará en el lugar en donde las carnes se consuman.

Para los efectos del inciso anterior, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente, el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

En la reglamentación de este precepto, el Gobierno Nacional tomará las medidas que estime pertinentes para evitar fraudes a la renta.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

LEY 32 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones fiscales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los excedentes en la elevación de los tributos de que trata el artículo 18 de la Ley 45 de 1942, y los ingresos en la renta de aduanas en cuanto su recaudo exceda de la cifra de \$ 33.000.000.00 anuales, de que pueda disponer el Gobierno una vez atendidos el servicio ordinario del empréstito en Bonos de la Defensa Económica Nacional y las obligaciones del Estado inherentes a dicho empréstito que no le hayan sido o no le sean relevadas por los tenedores de los mismos Bonos, podrán ser destinados al equilibrio del Presupuesto Nacional.